

2.º JURISPRUDENCIA MERCANTIL

Por R. SÁNCHEZ DE FRUTOS

II. SOCIEDADES

LA JUNTA UNIVERSAL DE ACCIONISTAS HACE INNECESARIOS LOS REQUISITOS DE CONVOCATORIA. REPRESENTACION. OPOSICION A LA JUNTA (SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1975).

Si bien las Juntas Generales de Accionistas de las Sociedades sometidas al régimen jurídico de la Ley de 17 de julio de 1951, tanto sean ordinarias como extraordinarias (sentencias de 30 de noviembre de 1963 y 27 de octubre de 1964 y resolución de la Dirección General de los Registros de 23 de abril de 1970), habrán de convocarse mediante anuncios publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia donde hayan de celebrarse (art. 53 de la ley), sin cuyo requisito, de carácter necesario e imperativo, carecen de validez y eficacia (sentencia de 15 de octubre de 1961), cosa que no se ha cumplido en el presente caso; no menos exacto es que, según los hechos que se declaran probados, las partes interesadas aceptaron la celebración de la Junta y los titulares de todas las acciones representativas del capital desembolsado concurrieron a ella sin oposición de ninguna clase, por lo que la misma ha de entenderse aprobada por unanimidad, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 55 de la mencionada ley y el criterio sustentado por las sentencias de esta Sala de 27 de octubre de 1964, 3 de febrero de 1966 y 13 de abril de 1973.

Aunque la representación para concurrir a la Junta General de Accionistas de las Sociedades Anónimas deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada una de ellas, según establece el párrafo cuarto del artículo 60 de la misma ley, para que el que se hace representar tenga conocimiento previo de la celebración de aquélla y de los asuntos a tratar, a fin de dar las instrucciones que crea pertinentes a la persona a quien confiera su representación, en relación con el voto a emitir, lo que parece incompatible con las Juntas espontáneas o imprevistas, a que alude el artículo 55 de la ley (sentencia de 8 de mayo de 1962), lo cierto es que, en la hipótesis aquí contemplada, los anuncios se publicaron, aunque sin la antelación requerida por el artículo 53 y que, por consiguiente, aquel señor tuvo noticias fidedignas de la orden del día, pudo hacer uso de su derecho de información y no careció de los elementos de juicio precisos para dar a su apoderado las órdenes que estimó pertinentes respecto a la emisión de su voto, requisitos todos ellos que la sentencia de esta Sala de 22 de octubre de 1974 y la resolución de los Registros de 11 de febrero de 1970 consideran suficientes a tales fines, y teniendo además en cuenta que la

circunstancia de no firmar el acta no implica oposición a la celebración de la Junta, a que se refiere el citado artículo 55, cosa que además es indispensable, a tenor del artículo 69 de la ley, según expresamente reconocen las sentencias de 30 de enero de 1970, 27 de abril de 1973 y 17 de enero de 1974.

LOS HEREDEROS ABINTESTATO SON LOS REPRESENTANTES DE LA HERENCIA Y PUEDEN ASISTIR A LAS JUNTAS GENERALES DE LA SOCIEDAD COMO ACCIONISTAS (SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1975).

La representación de la herencia corresponde sólo a los herederos una vez hecha la pertinente declaración de herederos abintestato (sentencia de 24 de octubre de 1903), pues el artículo 60 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 limita la posibilidad de asistir a la Junta con pleno derecho de deliberación y voto a los accionistas, en este caso los herederos, o a las personas con las que ellos se hagan representar, sin que sea válida la representación legal de los administradores del abintestato después de la declaración de herederos.

DEBER DE INFORMACION. LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL CON EL RELACIONADOS QUEDAN VICIADOS DE NULIDAD CUANDO NO FUE OBSERVADO (SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 1975).

El cumplimiento del deber de información es de carácter fundamental y necesario para que los accionistas puedan concurrir a la Junta con los conocimientos precisos para probar o censurar las cuentas que a la vista de los balances y demás documentos contables se hayan formalizado, y su incumplimiento vicia de nulidad los acuerdos aprobatorios de tales cuentas y los de distribución de pérdidas y ganancias, sin que, empero, comporte la nulidad de otros acuerdos que con ellos no guardan relación.

VI. QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS

LAS CIRCUNSTANCIAS DETERMINATIVAS DE LA QUIEBRA ES CUESTION DE HECHO A EFECTOS DEL RECURSO DE CASACION (SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 1975).

A tenor de lo establecido en el artículo 886 del Código de Comercio, para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebra, que son las que denomina de insolvencia fortuita, culpable y fraudulenta, determinando el legislador en los artículos siguientes los supuestos concretos de existencia de cada una de ellas y afirmando en el 890, por lo que respecta a la fraudulenta, que es la que ahora interesa, por ser la discutida en el litigio, que se reputará de esta índole «la quiebra de los comerciantes en quienes concurren alguna de las circunstancias» que en el precepto se señalan, concurrencia que es una mera cuestión de hecho, que deberá discernir el juzgador.

DESCUENTO BANCARIO: CONCEPTO Y RETROACCION DE LA QUIEBRA (SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 1975).

Si bien es cierto, como la sentencia de 28 de mayo de 1960 reconoce, que el precepto del artículo 878 del Código de Comercio venía interpretándose por la jurisprudencia con un criterio rigorista, fue atenuado por la misma en un supuesto concreto de operación de descuento bancario que el Banco había realizado dentro del período de retroacción, pero de buena fe, sin conocimiento de la situación del quebrado, que motivó su posterior declaración de quiebra, y sin que se produjere merma alguna en el patrimonio de aquél, y la posterior de 21 de junio de 1963 sostuvo la doctrina, con cita de la anterior, de que el contrato de descuento, aunque aludido en nuestro ordenamiento legal escrito y autorizado no sólo en letras, sino también en otros valores de comercio, e incluso normado con cierto detalle en la legislación de ordenación bancaria, no es definido, determinada su naturaleza ni señalados sus principales efectos, al contrario de lo que sucede en los ordenamientos extranjeros y en la doctrina de otros países y también de nuestra patria, que han cuidado de perfilarlo con caracteres que le son peculiares recogiendo lo que los usos de comercio le han imprimido, y con arreglo a ellos, ya se reputa simple operación económica financiera de naturaleza mercantil o bien se le considere contrato, el descuento es el negocio jurídico por virtud del cual el poseedor de un crédito ordinario o de un título valor los transfiere, por cualquiera de los medios que el Derecho permite, a una persona natural o jurídica, generalmente un Banco, para que le anticipe su importe con ciertas deducciones o descuento, de donde toma su nombre, con independencia del contrato subyacente del que surgieron los efectos descontados, lo que aclara o ratifica la sentencia de esta misma Sala de 14 de junio de 1968, que vino a establecer que las relaciones que ligaban a los Bancos accionantes en aquel juicio con el quebrado eran sendos contratos de cuenta corriente bancaria o impropia, que no producen la novación de las obligaciones dimanantes de los contratos productores de la remisión de las cantidades a cuenta, siendo, por ende, distintas sus consecuencias en relación con las de una cuenta corriente, en sentido estricto, tratándose de operaciones de mediación de pagos, en que los Bancos actúan como mandatarios de sus clientes, citando en apoyo de esta doctrina las sentencias de 30 de enero de 1928, 22 de diciembre de 1941 y 24 de noviembre de 1943, estimando que la misma solución debe ser de aplicación al descuento cambiario, «pues sólo una diferencia de índole formal debida al mecanismo cambiario no es suficiente para desviarla, configurando a los Bancos como partícipes en un negocio en que son simples mediadores, aunque para conseguir expeditivamente esa finalidad recojan las letras, apareciendo a veces como tomadores o endosatarios de ellas para poder enfrentarse con los deudores cambiarios, si bien, conforme a los usos del comercio—y eso tiene una gran importancia—, ya que no existe una regulación positiva específica y completa del descuento, los Bancos no reclamen de aquéllos, sino que se limitan a devolver el efecto a quien lo presentó», concluyendo por afirmar, en base de la anterior doctrina, que el párrafo segundo del artículo 878 del Código de Comercio no alcanza a los supuestos en cuestión.

S. DE F.